



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

AUDIENCIA INICIAL (ARTÍCULO 180 C.P.A.C.A)

En Santa Marta, siendo las 09:08 a.m. del día cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se constituye el Despacho en **AUDIENCIA INICIAL** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** identificado así:

RADICACION	47-001-3333-003-2019-00173-00
DEMANDANTE	YOLIMA MERCADO DE LA HOZ
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE

Dirige y preside la audiencia quien les habla Pedro Antonio Vásquez Galvis, Juez Tercero Administrativo Oral de Santa Marta.

Previo a dar inicio a la audiencia se harán las siguientes advertencias:

1. La presente audiencia se desarrollará por medios virtuales en atención a lo dispuesto por los artículos 4 y 7 del Decreto 806 de 2020, que autorizó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales y a los usuarios de este servicio público del virus Covid -19.

2. Las decisiones que se profieran en la presente audiencia se notificarán en estrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De la presente audiencia quedará registro en videograbación y la correspondiente acta, la cual será incorporada al expediente en medio digital, dada su realización virtual, conforme a lo prescrito por el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011

4. No se requerirá firma física de los intervinientes a la presente providencia, pues basta con la firma digital que suscriba el titular del despacho judicial, como constancia de la realización de la presente diligencia, que junto con la videograbación, constituyen el acto procesal que aquí se realiza; lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo señalado por el inciso 4º numeral 6 del artículo 107 del C. G. P., que a su tenor literal indica:

“El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.”

5. Para efectos de la grabación en video, se les solicita a las partes y demás intervinientes, tener encendidos Audio y Video en la conexión, y utilizar las herramientas digitales para solicitar la palabra al despacho.

6. Los documentos que pretendan hacer valer en el transcurso de la diligencia deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección del despacho, distinguida como **jo3admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co** e informar a la conductora de la diligencia sobre cualquier novedad.

1. **ASISTENCIA DE LAS PARTES.**

Se pide a las partes intervinientes realizar su presentación, quienes se identificarán con nombres completos, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, la parte a quien representan y dirección actual de notificación.

Apoderado de la parte demandante - Asiste.

Nombre	Efraín Armando López Amarís
Cédula de Ciudadanía	1.08.967.276
Tarjeta Profesional	285.907 del C.S. de la J.
Correo electrónico	arpezco@gmail.com

Parte actora-Asiste

Nombre	Yolima Esther Mercado De la Hoz
Cédula de Ciudadanía	57.447.719

Apoderado de la entidad demandada – ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE - Asiste.

Nombre	Miguel de Jesús Prada Jiménez
Cédula de Ciudadanía	1082.899.222
Tarjeta Profesional	234.904 del C.S. de la J.
Correo electrónico	Notificacionesjudiciales@hujmb.com

Representante del Ministerio Público - Asiste.

Nombre	Micael Cotes Dodino
Cargo	Procurador 203 Judicial I

También se encuentra presente en la diligencia el DR. Jorge David Suárez Jiménez Profesional Universitario del Despacho quien se encargará de la coordinación de la diligencia y de levantar el acta correspondiente.

1.1. Reconocimiento de personería

Procede el Despacho a:

- ♦ **Reconocer** personería para actuar como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE al abogado **MIGUEL DE JESUS PRADA JIMÉNEZ**, identificado con la C.C. No. 1.082.899.222 de Santa Marta de Santa Marta y T.P. No. 234.904 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido al interior de esta diligencia por parte de la jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada Dra. ANA MARIA CORDOBA LEON

DE ESTA DECISIÓN QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS. Min.:

Sin recursos.

2.- SANEAMIENTO.

En sesión de audiencia inicial celebrada en marzo 12 de 2020, esta agencia judicial, determinó decretar la caducidad de una de las pretensiones de la demanda, ante esta decisión en la misma diligencia se interpuso recurso de apelación por la parte actora, el cual fue concedido de forma inmediata.

El Tribunal Administrativo del Magdalena, decide por auto del 4 de noviembre de 2020 confirmar la decisión anterior.

Por auto del 26 de abril de 2021, esta agencia judicial dispuso el obedecimiento de la disposición del a quem, por lo que era de recibo fijar nueva fecha para que se continuara con la culminación de la audiencia que hoy nos convoca.

Mediante auto del 8 de junio de 2021 se citó a las partes a esta reunión conforme lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Como no existe solicitud de aplazamiento por ninguno de los apoderados de las partes, continúa el Despacho con el siguiente segmento de la audiencia, correspondiente al saneamiento.

Para el efecto, el Despacho ha verificado que cada uno de los trámites del procedimiento hasta este momento se encuentran cumplidos de manera cabal y no hay lugar a decretar nulidades ni a sanear el proceso.

Se le concede el uso de la palabra a las partes intervinientes para que manifiesten en esta etapa, si detectaron alguna irregularidad que acarree la nulidad de lo hasta aquí actuado o que amerite saneamiento para evitar un fallo inhibitorio.

Las partes intervinientes y el Ministerio Público no advierten vicio que anule lo actuado.

De manera que al no advertirse por el Despacho ni por las partes ninguna causal de nulidad, se entiende saneada cualquiera ocurrida hasta este momento y solamente por hechos nuevos podrá proponerse una eventual nulidad, de acuerdo con el artículo 207 del CPACA.

DE ESTA DECISIÓN QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS. Min: 09:35

Sin recursos.

2. EXCEPCIONES PREVIAS.

Las excepciones previas ya fueron resueltas en la sesión anterior, declarándose probada la excepción de caducidad sobre la pretensión contenida el numeral 7 del acápite de pretensiones para el reconocimiento y pago de la suma de \$20.304.000 por concepto de honorarios por los servicios prestados en febrero y marzo de 2016 y se rechazó por caducidad la pretensión de reparación directa dirigida a que se ordene el pago de los servicios prestados en febrero y marzo de 2016 sin contratación, situación que como ya se expresó fue confirmada por el superior jerárquico, siendo de recibo continuar con la siguiente etapa de la audiencia.

DE ESTA DECISIÓN QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS. Min.: 10:34

Sin recursos.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

4.1. Hechos.

Se exponen en resumen como hechos de la demanda que la accionante como profesional de la salud especializada en dermatología prestó sus servicios desde el año 2012 hasta el año 2016 en la entidad demandada, mediante contratos de prestación de servicios, sucesivos. Esta afirma que durante este periodo de tiempo estaba bajo subordinación de la accionada por lo que se configuró una auténtica relación laboral encubierta por el mecanismo de la contratación de prestación de servicios.

De igual forma considera que al ser una relación laboral la entidad no cubrió con todos los derechos y prestaciones que de esta índole tenía la accionante por lo que acude a la jurisdicción con el objeto de que sea declarada su existencia y se le paguen los rubros a que haya lugar.

Se exponen en resumen como hechos de la demanda que en fecha 2 de noviembre de 2015 el señor COSME CECILIO STAN ACUÑA, mientras se movilizaba en una motocicleta, sobre la carrera 7ª de la ciudad de Santa Marta, alrededor de las 6:30 PM cayó en un cráter (hueco) que le causó una serie de lesiones personales. Se asegura que no existía señalización alguna de la presencia del hueco en la vía por eso el ciudadano cae en él. Aducen igualmente que la responsabilidad del mantenimiento de la vía es del Distrito de Santa Marta y del CONSORCIO SETP quien desarrollaba obras del Sistema Estratégico de Transporte Público de la ciudad.

La entidad demandada no acepta lo relativo a la subordinación pues siempre se mantuvo la independencia técnica para el desarrollo de las actividades, tampoco estuvo de acuerdo con lo relativo a la ininterrupción de los mismos, considera bajo lo probado documentalmente que cada contrato tuvo inicio y final y entre ellos había espacios de tiempo claro que demuestran que eran completamente autónomos y respondían a la necesidad de contratación pertinente. Finalmente aseguran frente a los períodos sin contrato que no existe medio probatorio en el plenario que acredite tal prestación de servicios pues no hay contrato que lo pruebe.

En este momento se les pregunta a los apoderados de la parte actora y de la E.S.E y al Ministerio Público si están de acuerdo con la fijación de hechos realizada por el Despacho o si consideran necesario incluir otro hecho.

Las partes y el Ministerio Público estuvieron de acuerdo.

4.2. Pretensiones.

Las pretensiones de la demanda, en resumen, son las siguientes:

- Se declare la nulidad del Oficio sin número expedido el 6 de marzo de 2018 por el jefe de la Oficina Jurídica y Control Disciplinario del Hospital Universitario Fernando Troconis, Marlen Ebratt Guerrero, por medio del cual se niega lo pretendido por la demandante en la petición de 14 de febrero de 2018.
- Se declare la existencia del silencio administrativo procesal negativo configurado al no resolverse, por parte de la demandada, el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el 16 de marzo de 2018 contra el Oficio sin número de 6 de marzo de 2018.
- Se declare la nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo configurado al no resolverse, por parte de la demandada, el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado el 16 de marzo de 2018 contra el Oficio sin número de 6 de marzo de 2018.
- Se declare que entre la señora Yolima Esther Mercado de la Hoz y la ESE Hospital Universitario Fernando Troconis existió una relación laboral de derecho público - contrato realidad- sin solución de continuidad, con ocasión de todas las órdenes de prestación de servicio y los contratos de prestación de servicio verbales celebrados entre el 16 de enero de dos mil doce (2012) hasta 2 de junio de dos mil dieciséis (2016).
- Reconocer y pagar la suma de setenta y dos millones treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta y siete (72.034.437) pesos por concepto de prestaciones sociales de los años 2012 a 2016, discriminados de la siguiente manera:

AÑO 2012	
Cesantías	Cinco millones seiscientos trece mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$ 5.613.888)
Intereses sobre cesantías	Seiscientos cuarenta y tres mil setecientos veinticinco pesos (\$ 643.725)
Prima legal de servicios	Cinco millones seiscientos trece mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$ 5.613.888)
Vacaciones	Dos millones ochocientos seis mil novecientos cuarenta y cuatro pesos (\$ 2.806.944)
TOTAL PRESTACIONES AÑO 2012 =	CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (14.678.445) PESOS
AÑO 2013	
Cesantías	Cuatro millones setecientos mil pesos (\$ 4.700.000)
Intereses sobre cesantías	Doscientos tres mil cuarenta pesos (\$ 203.040)
Prima legal de servicios	Cuatro millones setecientos mil pesos (\$ 4.700.000)
Vacaciones	Dos millones trescientos cincuenta mil pesos (2.350.000)
TOTAL PRESTACIONES AÑO 2013 =	ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA (11.953.040) PESOS
AÑO 2014	
Cesantías	Cinco millones setenta y seis mil pesos (\$ 5.076.000)
Intereses sobre cesantías	Seiscientos nueve mil ciento veinte pesos (\$ 609.120)
Prima legal de servicios	Cinco millones setenta y seis mil pesos (\$ 5.076.000)
Vacaciones	Dos millones quinientos tres mil ochocientos pesos (\$ 2.503.800)
TOTAL PRESTACIONES AÑO 2014 =	TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE (13.264.920) PESOS
AÑO 2015	
Cesantías	Diez millones cien mil pesos (\$ 10.100.000)
Intereses sobre cesantías	Un millón doscientos doce mil pesos (\$ 1.212.000)
Prima legal de servicios	Diez millones cien mil pesos (\$ 10.100.000)
Vacaciones	Cinco millones cincuenta mil pesos (\$ 5.050.000)
TOTAL PRESTACIONES AÑO 2015 =	VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL (26.462.000) PESOS
AÑO 2016	
Cesantías	Dos millones doscientos diecisiete mil doscientos pesos (\$ 2.217.200)
Intereses sobre cesantías	Ciento treinta y tres mil treinta y dos pesos (\$ 133.032)
Prima legal de servicios	Dos millones doscientos diecisiete mil doscientos pesos (\$ 2.217.200)
Vacaciones	Un millón ciento ocho mil seiscientos pesos (\$ 1.108.600)
TOTAL PRESTACIONES AÑO 2015 =	CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS (5.676.032) PESOS.
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES AÑOS 2012 A 2016 =	SETENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE (72.034.437) PESOS

- Reconocer y pagar las sumas que correspondan por concepto de factores salariales que habitualmente devenguen los empleados públicos del hospital universitario Fernando Troconis y que con ocasión del aparente contrato de prestación de servicios no le fueron cancelados a mi representada.
- Reconocer y pagar la suma de quinientos setenta y cinco mil ochocientos cuarenta y siete (575.847) pesos por concepto de los pagos efectuados por la demandante para constituir las pólizas de garantía de seguro de cumplimiento, como requisito previo para la celebración de los contratos de prestación de servicios.

- Reconocer y pagar, en las proporciones legales, los dineros que por concepto de seguridad social integral (salud, pensión, ARP y Caja de Compensación Familiar) debió pagar -no lo hizo- el hospital demandado (empleador) a los entes de seguridad social. Reconocer y pagar los dineros que el hospital descontó a la demandante por concepto de retención en la fuente.
- Dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011 e igualmente a reconocer el pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, como lo determina el artículo 192 ibidem.
- Actualizar las sumas reconocidas en el fallo condenatorio a través de la indexación o corrección monetaria de acuerdo con el IPC, comoquiera que, desde la negativa de pago por parte de la entidad en respuesta a las peticiones presentadas, hasta el momento del fallo de primera o segunda instancia, la moneda habrá perdido poder adquisitivo (inciso final, art. 187 CPACA).

En este momento se les pregunta a los apoderados de las partes si están de acuerdo con la fijación de pretensiones.

Las partes y el Ministerio Público estuvieron de acuerdo.

4.3. De manera que el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver se circunscribe a establecer si, de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio, resulta procedente declarar que entre los sujetos procesales durante el período comprendido entre el 16 de enero de 2012 y 2 de junio de 2016 se mantuvo una auténtica relación laboral encubierta bajo la figura de contratos de prestación de servicios, y como consecuencia emitir las condenas a que haya lugar.

Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio efectuada por el Despacho.

Las partes y el Ministerio Público estuvieron de acuerdo.

Teniendo en cuenta que las partes intervinientes están de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho, en los anteriores términos queda fijado.

DE ESTA DECISIÓN QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS. Min.: 23:28

Sin recursos.

5. CONCILIACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho invita a las partes a conciliar el presente asunto, para lo cual, se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas para que indiquen si hubo reunión previa de los respectivos Comités de Conciliación de los entes que representan y qué decisiones adoptaron aquellos al respecto:

Apoderado de la E.S.E HOSPITAL JULIO MENDEZ BARRENECHE:

De acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada y la certificación del secretario del comité técnico de defensa judicial y conciliación de la misma, el Despacho declara **fallida** la oportunidad de conciliación y se prosigue con la siguiente etapa.

DE ESTA DECISIÓN QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS. Min.: 25:15

Sin recursos.

6. MEDIDAS CAUTELARES.

El Despacho se limita a señalar que hasta el momento no han sido presentadas solicitudes de medidas cautelares y en consecuencia no hay decisión pendiente al respecto. En tal virtud, se continúa con la audiencia.

DE ESTA DECISIÓN QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS. Min.: 24:10

Sin recursos.

7. DECRETO DE PRUEBAS.

Terminada la etapa anterior, se procede a verificar si existen pruebas que practicar en el presente proceso.

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA., se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda y con las respectivas contestaciones de la demanda, los cuales serán valorados en la respectiva sentencia.

Adicionalmente, se ha solicitado por las partes lo siguiente:

➤ **Parte demandante:** Solicita la práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Oficiase a la ESE Julio Méndez Barreneche para que remita con destino al proceso y en el término de diez (10) días, copia de los siguientes documentos:
- La totalidad de los contratos celebrados entre la señora Yolima Esther Mercado de la Hoz y la ESE Hospital Fernando Troconis entre el 16 de enero de 2012 y el 2 de junio de 2016

Testimoniales:

Para que declaren sobre los hechos de esta demanda, cítese y hágase comparecer a la respectiva diligencia virtual de pruebas a las siguientes personas:

- Elizabeth Carbajal Marimón
- Francisco Javier Reyes Montero
- Friceris Vargas Porras

➤ **Parte demandada** –Solo las documentales aportadas con la contestación.

7.1. PRUEBAS DECRETADAS.

Puntualizado lo anterior, se decretará la práctica de las siguientes pruebas:

• TESTIMONIALES:

Por considerarlas conducentes conforme al objeto probatorio indicado por la parte actora en la demanda, mencionado con antelación, el juzgado ordenará la práctica de las pruebas testimoniales de los señores:

- Elizabeth Carbajal Marimón
- Francisco Javier Reyes Montero

- Frickeris Vargas Porras

- **DOCUMENTALES:**

Teniendo en cuenta lo expuesto en líneas anteriores, se ordena:

1. Tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda y la contestación del ente acusado.

De igual forma se ordena:

- Oficiar a la ESE Julio Méndez Barreneche para que remita con destino al proceso y en el término de diez (10) días, copia de los siguientes documentos:
 - La totalidad de los contratos celebrados entre la señora Yolima Esther Mercado de la Hoz y la ESE Hospital Fernando Troconis entre el 16 de enero de 2012 y el 2 de junio de 2016

Líbrese por secretaría los oficios digitales a que haya lugar y remítase vía correo electrónico a la entidad.

7.2. IMPOSICIÓN DE CARGAS

Se impone al apoderado de la parte demandante, la obligación de informar a la Secretaría del Despacho las direcciones de correo electrónico actualizadas de cada uno de los testigos citados anteriormente, para efectos de lograr su comparecencia en el día y hora que se fijará para celebrar la Audiencia Virtual de Pruebas en que se llevarán a cabo tales declaraciones.

7.3 PRUEBAS NEGADAS

En cuanto a los documentos solicitados tendientes a acreditar los servicios prestados sin contratos el despacho se abstendrá de decretarles en tanto este tópico ya no hace parte del litigio conforme la declaratoria de caducidad ya confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

DE ESTA DECISIÓN QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS. Min.: 30:22

Sin recursos.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS (Art. 181. C.P.A.C.A)

Constancia: Se fijará una vez la parte a cuya solicitud se decretaron pruebas testimoniales suministre los correos electrónicos de los cuales sean titulares los testigos para su participación en la audiencia de pruebas que se llevará a cabo de manera virtual. Se les concede un plazo de cinco (05) días.

DE ESTA DECISIÓN QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS. Min.: 00:31:10.

Sin recursos.

No siendo más el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 9:41 a.m. y se suscribirá, a través de firma digital por esta funcionaria, el acta que registró el desarrollo de la diligencia, la cual será remitida a los correos electrónicos de las partes.

PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ GALVIS

Juez